

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio VG/2302/2012/Q-129/12-VG  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Procuraduría General de Justicia del Estado  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre del 2012.

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado “B” de la Constitución Federal, 6 y 54 de la Constitución Local, así como en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **Q1<sup>1</sup>, en agravio de A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> La quejosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal así como 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, se reservó la publicación de sus datos personales, tal y como consta en su escrito de queja de fecha 14 de mayo de 2012.

<sup>2</sup> A quien se le protege sus datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal así como 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Con fecha 14 de mayo de 2012, la **Q1**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el Municipio de Calkiní, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1** quien el 09 de agosto del actual, externó ante el personal de este Organismo su inconformidad en contra de esa autoridad.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **129/2012-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

La **Q1**, manifestó:

*“...El día martes 8 de mayo del actual alrededor de las 16:00 horas aproximadamente, el **A1** se dirigía de su trabajo a la casa a bordo de su camioneta (color azul, sin recordar la marca ni las placas) cuando de pronto durante su trayecto a la altura de la calle 15 del barrio la Alameda del poblado de Dzibalché lo comenzó a seguir otra camioneta de color blanco, en la cual venían dos personas del sexo masculino, los cuales le quieren cerrar el paso, por lo que **A1** aceleró su camioneta, ya que desconocía de qué se trataba, logrando llegar hasta la casa y entrar al garaje, observando que en esos momentos ya se encontraba la misma camioneta que lo estaba siguiendo, entonces los sujetos descienden de la unidad, percatándose que se trataba de elementos de la Policía Ministerial de Calkiní, los cuales sin autorización y sin dar ningún tipo de explicación entraron al garaje, y comienzan a forcejear con mi esposo, por el que él se sujeta de una de la rejas para evitar que se lo llevaran, pero en esos momentos los agentes comenzaron agredirlo físicamente, dándole de golpes en diferentes partes del cuerpo, lo que provocó que **A1** se soltara, subiendo en la parte de la góndola de la camioneta blanca y lo trasladaron al Ministerio Público de Calkiní, sin conocer el motivo de su detención, cabe señalar que toda esta*

*situación fue vista por varios vecinos e incluso ellos fueron los que me avisaron de tal circunstancia.*

*Durante el trayecto los elementos le dicen a mi esposo que cuánto valoraba su libertad, entendiendo con ello que le estaban pidiendo dinero para soltarlo, pero él rotundamente se negó a dárselos manifestando que no había ningún motivo para su detención. En virtud del aviso telefónico que me dieron mis vecinos me dirigí a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del municipio de Calkiní llegando aproximadamente a las 17:30 horas y observo que en el interior de esa Representación Social se encontraba estacionada la camioneta de **A1**, minutos después llega una camioneta blanca de la cual bajan a mi pareja esposada y con la camisa rota, significando que en ningún momento me percaté que mi esposo les diera dinero a los agentes, entonces lo conducen al interior de las oficinas, por lo que comienzo a preguntar el motivo de la detención y personal del Ministerio Público me dice “que mi esposo está bien borracho, que le faltó el respeto a la autoridad, diciéndoles palabras obscenas y como se negó a dialogar con ellos fue que procedieron a su detención”, incluso ellos mismos me dijeron que buscara a un abogado particular para que llevara el asunto.*

*Después de preguntarle a muchas personas sobre la situación de **A1** es que alrededor de las 21:00 horas, me permiten verlo unos minutos, apreciando que tenía rojos los brazos a la altura de los codos y también las rodillas, al preguntarle por qué me dice que fue al momento de la detención, sin embargo, como nunca estuvo solo ya que en la celda habían elementos ministeriales, no dejaban que me contara bien lo ocurrido.*

*Con fecha 10 de mayo del actual, alrededor de las 12:00 horas, **A1** fue consignado al Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, enterándome hasta ese momento que también se le acusada de cohecho, cabe señalar que durante su estancia de **A1** en la Representación Social el Agente del Ministerio Público nunca me proporcionó información sobre la situación de mi esposo ni de los delitos que se le estaban imputando, “sólo se limitaba a decirme que no me preocupara que mi esposo iba a salir libre”, también quiero aclarar que*

*nosotros nunca contratamos los servicios de un abogado particular ya que no contamos con dinero para ello.*

*Actualmente, A1 se encuentra en el Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, sin recordar en este momento su número de expediente, pero está a disposición del Juez Segundo Penal y tiene asignado como Defensor de Oficio al licenciado Roque Estrella...” (SIC).*

Con fecha 09 de agosto del presente año, el presunto agraviado se apersonó ante esta Comisión, manifestando su inconformidad:

*“...que el día 8 de mayo del actual, aproximadamente entre las 16:00 o 17:00 horas del día, retornaba de mis labores con rumbo a mi domicilio, que a media cuadra antes de llegar a mi vivienda, frente a la escuela primaria “Miguel Hidalgo I. Costilla”, me topé con una camioneta blanca marca chevrolet de una sola cabina, a bordo de las cual iban dos personas del sexo masculino, por lo que imaginando que eran compañeros de trabajo les hice una seña obscena con la mano y seguí rumbo a mi casa, al llegar a la misma me percate que dicha camioneta se estacionó detrás de mí, pero me bajé del vehículo (camioneta color azul celeste, marca ford ranger de cabina y media) abrí la reja de mi casa y me introduje al porche, **siendo que en ese momento una de las personas que iba en la otra camioneta que ahora sé eran policías ministeriales, me tomó del cabello, jaló de la camisa y el otro de mi brazo sacándome de mi domicilio, llevándome a la camioneta blanca mientras decían que “ya me había xxx, te vamos a romper tu xxx y te vamos a mandar a Kobén, por xxx” pero como me resistí a subirme al vehículo, uno de ellos me pateó la rodilla y me empujó para que subiera**, seguidamente me trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, estando ahí le dije al Representante Social a quien conozco como Patiño, que me disculpaba por lo que había hecho y que me había confundido, refiriéndome éste que tenía que obrar conforme a la ley puesto que en ese momento se encontraba ahí un supervisor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que*

*me trasladaron a los separos de dicha Dependencia, donde permanecí 2 noches, siendo que el día 9 de mayo aproximadamente a las 22:00 horas firmé mi declaración la cual no leí, puesto que antes de hacerlo una muchacha quien estaba haciendo su servicio social en esa agencia ministerial, me dijo que ella cobraba 600 pesos por asistirme, pero como no acepté, ésta se fue a hablar con el licenciado Patiño, quien posteriormente acudió a verme a la celda donde me encontraba para decirme que no me preocupara, que él le iba a conseguir un abogado y además que él mismo (licenciado Patiño) pagaría sus honorarios, que solamente tenía que firmar mi declaración y que era un trámite sencillo, retirándose del lugar y posteriormente retornó para darme a firmar la declaración (cabe señalar que ese acto se realizó en la celda donde permanecí detenido), y a sabiendas de que después de realizar dicha diligencia me dejarían en libertad es que firmé el documento sin leerlo. A la mañana siguiente me llevaron a la Procuraduría en esta ciudad, donde me tomaron mis datos, estuve una hora en una celda y al medio día me trasladaron al CERESO de San Francisco Kobén; que en la Agencia Ministerial de Calkiní no me revisó un médico, pero en la Procuraduría de Campeche sí y también en el CERESO; refiriendo que tenía un moretón en la rodilla izquierda a causa de la patada que le dio uno de los Policías Ministeriales, sin embargo, esto no quedó asentado en ninguna de las valoraciones puesto que no me revisaron el cuerpo sino únicamente me tomaron la presión arterial y tampoco manifestó que tenía alguna lesión; que el día en que ocurrieron los hechos sí había tomado un poco pero no estaba borracho sólo tomó dos cervezas...”(SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/910/2012/907/Q-129/2012, VG/1155/2012/Q-129/2012 y VG/1408/2012/Q-129/2012, de fechas 30 de mayo, 15 de junio y 06 de julio del

presente año respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto a los hechos manifestado por la quejosa, en respuesta nos remitió el oficio 958/2012, de fecha 22 de agosto del año en curso, signado por el Director Técnico Jurídico, en funciones de Visitador General de esa Representación Social, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/917/2012/Q-129/2012, de fecha 30 de mayo del actual, se solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 0401/11-12/01256/2PI, radicada en contra de **A1**, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho, petición que fue debidamente atendida a través del ocurso 2103/11-2012/2PI, del día 11 de junio de 2012, suscrito por esa Autoridad Jurisdiccional.

Con fecha 10 de julio de la presente anualidad, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de los inconformes, con la finalidad de recabar testimonios relacionados con los hechos que motivaron el expediente de mérito así como de efectuar una inspección ocular del lugar, de la que se obtuvieron tres impresiones fotográficas.

El día 09 de agosto del año en curso, el presunto agraviado **A1** se apersonó espontáneamente ante esta Comisión, manifestando su inconformidad respecto a los acontecimientos que dieron origen a la presente investigación.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la **Q1**, el día 14 de mayo del presente año.
- 2.- Informe y documentación adjunta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitido a través el oficio 958/2012, de fecha 22 de agosto del actual,

signado por el Director Técnico Jurídico, en funciones de Visitador General de esa dependencia, al que se anexaron diversas documentales.

3.- Copias certificadas de la causa penal 0401/11-12/01256/2PI, radicada en contra de **A1**, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho, denunciado por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

4.- Fe de actuación del día 10 de julio de la presente anualidad, en el que se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al lugar de los hechos que motivaron la presente queja, procediéndose a entrevistar a tres ciudadanos de las cuales 2 refirieron haberse percatado de esos acontecimientos.

5.- La inspección ocular de esa misma fecha, efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo al predio de la quejosa y 3 fotografías que se obtuvieron de esa diligencia.

6.- Fe de actuación del 09 de agosto de 2012, en el que se hizo constar que compareció espontáneamente ante este Organismo **A1**, quien manifestó su inconformidad respecto a los hechos que dieron origen al expediente de mérito.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 08 de mayo del actual, siendo aproximadamente la 15:30 horas, agentes de la Policía Ministerial del Estado procedieron a detener a **A1**, por estar bajo los supuestos de una falta administrativa, para posteriormente con esa misma fecha ponerlo a disposición del Representante Social por la comisión en flagrancia de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho

denunciados por el Primer Comandante de la Policía Ministerial, siendo turnado ante la Autoridad Jurisdiccional el 10 de ese mismo mes y año; obteniendo su libertad por falta de méritos para procesar el 15 de mayo de la presente anualidad.

### OBSERVACIONES

De lo manifestado por la quejosa y el presunto agraviado tenemos lo siguiente: **a)** Que el día 08 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas **A1** fue detenido sin causa justificada por agentes de la Policía Ministerial, mientras se encontraban en el garaje de su domicilio, por la calle 15 del barrio la Alameda en el poblado de Dzibalché del Municipio de Calkiní; y **b)** Que al momento de que fue privado de su libertad sufrió agresiones físicas por uno de los agente aprehensores.

Con fecha 10 de julio del año en curso, un Visitador Adjunto procedió a entrevistar a vecinos del lugar donde acontecieron los hechos, obteniéndose los siguientes testimonios:

*“...que **T1**<sup>3</sup> dijo no haber observado la detención ya que fue aproximadamente a las 16:00 horas, sin embargo, **le platicaron que a esa hora aproximadamente, una camioneta blanca de una cabina le cerró el paso a A1 quien venía a bordo de una camioneta azul, de la citada unidad blanca bajaron tres personas aparentemente policías ministeriales y aprehendieron a A1 (no mencionó si lo golpearon).***

*Seguidamente **T2 y T3**<sup>4</sup>, quienes manifestaron haber visto su detención, refiriendo ambos que escucharon escándalo y ruido de automóviles fuera de su vivienda por lo que salieron a ver qué pasaba, agregando que el antes mencionado estaba en su vehículo color azul **de la cual descendió e intentó ingresar a su domicilio pero no lo logró, debido a que en ese momento fue detenido por los tres elementos de la Policía Ministerial,***

---

<sup>3</sup>Testigos que manifestaron en la misma diligencia su deseo de reservar sus datos personales por así convenir a sus intereses, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Ibídem.

*quienes lo sujetaron de los brazos poniéndoselos en la espalda y posteriormente lo subieron a la camioneta blanca en la que ellos se transportaban, cabe agregar que fuera de éste forcejeó por parte del presunto agraviado y los policías; los T2 y T3 no observaron que golpearan a A1. Seguidamente se retiraron del lugar, para posteriormente quince minutos después retornar, llevándose la camioneta de A1...” (SIC).*

Ese mismo día (10-julio-2012) se efectuó una inspección ocular del lugar, observándose lo siguiente:

*“...la propiedad tiene aproximadamente 7 metros de frente y no se puede apreciar el fondo pero se observa que está delimitada a los lados por una barda de concreto (block) y al frente con rejas de hierro de color naranja; la vivienda es de concreto, sin pintura sólo está revocada, con puerta de madera, ventanas de cristal como de aluminio, con protector de metal negro, dentro del porche se logra apreciar una motocicleta, una bicicleta, unos sacos de cemento, una cubeta de metal, mangueras, herramientas de trabajo...” (SIC).*

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Director Técnico Jurídico en Funciones de Visitador General de esa Representación Social, mediante el oficio 958/2012, anexó los siguientes documentos:

- Oficio 479/CALK/2012, de fecha 12 de julio del actual, dirigido al Visitador General de esa dependencia, signado por el Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkiní, informando:

*“...que después de realizar una minuciosa revisión en los archivos y Libros de Gobierno de esta agencia a mi cargo, se encontró que A1, estuvo relacionado con **la averiguación previa número AP-179/CALK/2012,***

***iniciada el día 08 de mayo de 2012, mediante la denuncia del Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en contra del A1, por la comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho, misma indagatoria en la cual se ejercitó acción penal ante el Juez competente...” (SIC).***

- Oficio 320/CALK/2012, del 10 de mayo de la presente anualidad, dirigido al Director de Averiguaciones Previas “A” de esa Representación Social, suscrito por el Agente del Ministerio Público, por medio del cual puso a disposición de esa autoridad en los separos de la Policía Ministerial Investigadora, en calidad de detenido a **A1** y la cantidad en efectivo de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN).
- Ratificación de informe del Primer Comandante de la Policía Ministerial en el Municipio de Calkiní, Campeche, de **fecha 08 de mayo de la presente anualidad, desahogada a las 16:50 horas**, suscrito por el Representante Social, a través de la cual se afirma y ratifica del oficio 128/P.M.I./2012 de esa misma fecha (informe de investigación), reproducido de la página 10 a la 13 de esta resolución.
- Oficio 128/P.M.I./2012, del multicitado día **(08-mayo-2012)**, dirigido al Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkiní, suscrito por el Primer Comandante y el Agente Ministerial Investigador, relacionados con los hechos, quienes comunicaron:

***“...que el día 08 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 15:30 horas el Primer Comandante de la Policía Ministerial y un Agente, mismos encontrándonos destacamentados en la ciudad de Calkiní, nos trasladamos a bordo de la unidad oficial asignada a este destacamento, realizando entrega de boletas citatorias tanto como giradas por el Ministerio Público y por los diversos juzgados de la ciudad de Campeche, motivo por el cual al momento de transitar por la calle 20 de la colonia Alameda de la ciudad de Dzitbalché Calkiní, Campeche, nos percatamos de una camioneta de color azul marca ranger que transitaba a exceso de velocidad salió de la calle 17 hacia la calle 20 de dicha colonia, es así***

que el suscrito no le tomó importancia alguna pero seguí transitando detrás de dicho vehículo, al llegar al tope ubicado antes de la escuela “Miguel Hidalgo” me percató que el vehículo de la marca ranger de color azul detuvo la marcha, motivo por el cual el suscrito es que realizo una maniobra para rebasar el vehículo antes descrito pero al estar emparejado ambos vehículos, el de color azul de la marca ranger es que hace una salida como impidiéndonos la circulación, lo cual al visualizar a su conductor es que ahí que nos percatamos que el conductor de dicha unidad motriz se encontraba en estado de ebriedad, por tal motivo es que una vez que me percató de los hechos decido dejar que el vehículo de color azul de la marca ranger siga su carril pero a la altura del siguiente tope a escasos 50 metros, **ya que es una zona de baja velocidad por ser zona escolar, de nueva cuenta el vehículo antes mencionado vuelve a realizar las misma maniobra, motivo por el cual el suscrito decide por medios de claxon de la unidad oficial realizar un llamado (pitar), con la intención de que no siga obstruyendo la vía pública, es ahí cuando el conductor del vehículo antes descrito dobla hacia la calle 15 y al momento de estar doblando nos empieza a insultar diciendo xxx, por tal motivo y al ver que dicho conductor ya los estaba agrediendo verbalmente, es que decidimos seguirlo con la finalidad de llamarle la atención y así evitar un posible accidente,** de igual forma le seguimos indicando al conductor que se detuviera pero hacía caso omiso y nos cerraba el paso con la finalidad de que no le diéramos alcance pero pronto nos percatamos que el conductor del vehículo comenzó a maniobrar hacía su izquierda desconociendo el suscrito la maniobra que realizaría por su estado de ebriedad, cuando el vehículo detiene su marcha repentinamente, es ahí que el suscrito y personal descendemos de la unidad oficial con la finalidad de entrevistarnos con el conductor de dicho vehículo para preguntarle por su forma de actuar y así que el conductor al percatarse de nuestra presencia desciende del vehículo y al momento de que el suscrito le realiza la pregunta de por qué actuó de esa manera el conductor como se encontraba en estado de ebriedad, le manifiesta al suscrito que le valía xxx, que no tenía que darle explicación alguna de su forma de actuar, el cual continuó con la agresión verbal ya que únicamente el propósito por el cual **estábamos ahí era para realizarle un llamado de atención de sus actos,**

*es así que al momento de hacerle saber que iba a ser detenido para ser trasladado a la Policía Municipal para que le apliquen el correctivo administrativo correspondiente fue que me pega un golpe a la altura de la frente diciéndome con las siguientes palabras xxx, empezó a forcejear con el suscrito y el personal argumentando que no teníamos por qué detenerlo, una vez que logramos el aseguramiento y abordamos la unidad oficial con la finalidad de trasladar a la persona detenida a las instalaciones de la Policía Municipal cuestionándolo, en el trayecto a esta persona quien dijo responder al nombre de **A1**, y ser originario de la población de Dzitbalché, dicha persona la empieza a decir al suscrito con las siguientes palabras “mira comandante discúlpeme por lo que hice pero para que veas que no voy a reparar mi error te voy a dar una lana argumentado que no tenía mucho dinero en ese momento, que únicamente tenía \$200.00/100 M.N. (son doscientos pesos) ya que como había realizado unas compras, pero que lo regresara a su casa que ahí nos podría dar más si quisiéramos, así mismo el suscrito le manifiesta a **A1** que lo que estaba haciendo era un delito que está tipificado dentro de nuestra legislación local como cohecho, **ya que al realizar tal ofrecimiento con el fin de que dejemos de cumplir con nuestras funciones se clasifica como tal**, y por tal motivo optaron para trasladarlo a la agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, para dar parte de la situación al agente del Ministerio Público, cuestión que al antes mencionado no le importó y de nueva cuenta al momento de estar descendiendo del vehículo oficial encontrándonos estacionados en la puerta de la agencia del Ministerio Público **el A1 de la bolsa delantera del costado derecho extrae algo de su bolsillo, mismo que le pone a la vista al suscrito y manifestándole de nueva cuenta “mira comandante es todo” 200.00 pesos (son doscientos pesos) es todo lo que tengo ahorita pero regrésame a mi casa y si quieres te puedo llegar a mil pesos tómalos de mi falta como pago “aventándole a su persona el dinero referido”** por lo que el suscrito le indicó lo pondría a disposición del Agente del Ministerio Público no sólo por el delito de resistencia a particulares sino por el delito de cohecho, ataques a la vías de comunicación, por tal motivo me permito poner a su disposición en calidad de detenido a **A1**, así como el dinero ofrecido por el antes mencionado siendo dos billetes de veinte*

*pesos, una moneda de diez pesos, un billete de cincuenta y un billete de cien pesos, así como un vehículo de la marca ford ranger de color azul... en el interior del vehículo, una cerveza de la marca corona. **Por lo que en este acto presento denuncia en contra de A1 por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho...***"(SIC).

- Certificado médico de entrada, **de fecha 08 de mayo de 2012, a las 17:30 horas, realizado a A1**, por el doctor adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Hecelchakán de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en el que se hizo constar ausencia de lesiones e intoxicación etílica (grado II).**
- Certificado médico de lesiones, **de ese mismo día, a las 17:35 horas**, efectuado al **Primer Comandante de la Policía Ministerial de Calkiní**, por el referido galeno, en el que se asentó: **se aprecia hematoma<sup>5</sup> con equimosis<sup>6</sup> de 7 X 7 cm en la región frontal superciliar izquierda.**
- Declaración de **A1**, como probable responsable, **el día 09 de mayo de 2012, a las 15:29 horas**, ante el Agente del Ministerio Público, la cual tiene relación con la versión oficial de la autoridad.
- Oficio 185/P.M.E./2012, de fecha 06 de agosto del presente año, dirigido al Director de la Policía Ministerial de Estado, suscrito por el Primer Comandante de ese Cuerpo Policiaco, encargado del destacamento de Calkiní, Campeche, quien señaló: que **A1, fue puesto a disposición mediante el oficio 128/PMI/2012, el 08 de mayo del año en curso, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho.**
- Relación de detenidos que recibieron visitas en esa Representación Social, en donde se observa el nombre de **A1**, apareciendo en esa documental los

---

<sup>5</sup> Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>6</sup> Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

días 08 y 09 de mayo del año en curso (de las 20:05 horas a las 10:22 horas).

Asimismo con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal **0401/11-2012/1256/2PI**, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el Primer Comandante de la Policía Ministerial, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho, en contra de **A1**, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Acuerdo de recepción de detenido, **del 08 de mayo de 2012, a las 17:15 horas**, emitido por el Agente del Ministerio Público, mediante el cual **se procede a recepcionar en calidad de detenido a A1**, quien fuera puesto a su disposición por el primer comandante de la Policía Ministerial por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho.
- Acuerdo de esa misma fecha emitido **a las 22:00 horas**, por el Representante Social, a través del cual **decreta la retención de A1**, por los citados ilícitos.
- Certificados médicos psicofísico y de entrada, **de fechas 08 de mayo de 2012, realizados a las 16:30 y 17:30 horas respectivamente, efectuado a A1**, por el doctor adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Hecelchakán de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en el que se hizo constar ausencia de lesiones e intoxicación etílica (grado II)**.
- Certificado médico, **de ese mismo día, a las 17:35 horas, efectuado al Primer Comandante de la Policía Ministerial de Calkiní**, por el referido

galeno, en el que se asentó: **se aprecia hematoma<sup>7</sup> con equimosis<sup>8</sup> de 7 X 7 cm en la región frontal superciliar izquierda.**

- Certificado médico de salida, realizado a las **13:00 horas, el día 10 de mayo de 2012**, por el multicitado doctor, documento **que coincide con el efectuado a su ingreso.**
- Acuerdo de remisión, del día **10 de mayo de la presente anualidad**, a través del cual el Agente del Ministerio Público, envía las diligencias practicadas dentro de la indagatoria **AP-179/CALK/2012**, al Director de Averiguaciones Previas para que ejercite acción penal, en virtud de que se encontró acreditado los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.
- Declaración preparatoria de **A1**, del día **11 de mayo del año en curso** ante el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, manifestando:

*“...quiero hacer una aclaración cuando los agentes me dicen que les ofrecí dinero y también otra cuando dicen que yo verbalmente los insulté, que les pronuncié palabras insultantes, el único ademán que yo hice que yo entiendo que lo tomaron así como ofensivo fue que hice el ademán con el dedo izquierdo de en medio, no estoy dado a decir groserías, eso fue lo único que a modo de insulto que yo hice a los oficiales lo demás me confundí que eran unos compañeros trabajadores que tienen también una camioneta igualita una chevrolet blanca entonces al doblar a mi casa y tomar la calle 15 que da a mi casa es cuando hice el ademán y ahí también me percaté de ese momento de que yo me había equivocado de que no eran mis compañeros me di cuenta de que eran los agentes y entonces vi que habían tomado las cosas personal, yo al llegar a mi casa al doblar caminé como doscientos metros que ahí está mi casa, **entonces yo traté***

---

<sup>7</sup> Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>8</sup> Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

**de bajar de mi camioneta, y ahí me levantaron y hay testigos que vieron que yo no los golpeé, ellos me golpearon ahí tengo un moretón en mi rodilla izquierda, en donde ellos me patearon cuando me bajaron a la mala de mi camioneta y yo desde antes que me bajaran les estaba pidiendo disculpas por que uno de me abrió la puerta del copiloto, me subieron en la camioneta de ellos y me empezaron a intimidar diciéndome “Ya te xxx” te vamos a llevar directamente a Kobén y yo ofrecí disculpas a ellos, amablemente sin resistencia y entonces en el camino me dijeron lista de lo que me iban acusar y como no tengo nada en contra de ellos les dije que me disculparan por que no fue con el propósito que yo los insulté con el ademán con el dedo de en medio y ya no me dejaron hablar y me dijeron “Ya te xxx y te vamos a llevar a Kobén por xxx” yo guardé silencio y ya no volví hablar a no ser en momentos para pedirle disculpas. **Y niego rotundamente a verles ofrecido dinero porque yo en ese momento traía solo sesenta y nueve pesos y mi esposa en mi casa no estaba, yo estaba sólo y no tenía manera de ofrecerles dinero.** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien manifestó: ¿Que diga si se encontraba bajo los efectos del alcohol cuando el día ocho de mayo del año en curso agrediera verbalmente a los Agentes de la Policía Ministerial a la altura de la calle 20 de la colonia Alameda, Dzitbalché, Calkiní, Campeche? A lo que respondió: yo en ningún momento los insulte, lo hice solamente con el ademán la mano izquierda con el dedo en medio es el único ataque que les hice; 2.- ¿Que diga si la cantidad que ofreciera a los agentes Ministeriales para evitar que por la agresión verbal que ocasionó en ellos procediera a su detención fue de doscientos pesos? A lo que respondió: No tenía la cantidad de doscientos pesos al momento de mi detención, contaba sólo con sesenta y nueve pesos que fue lo que deposito como resguardo cuando me detuvieron cuando me ingresaron a la celda y finalmente me entregaron solo diecinueve pesos es la cantidad única que tenía, no tenía dinero y niego ampliamente que en ningún momento les ofrecí dinero, yo vi que habían tomando las cosas a modo personal y yo tenía la marca en mi camisa de cómo me lo rompieron y el guardia que le dicen plátano me permitió bañarme en la misma celda luego me dijo dame la playera y se lo entregué que es la prueba de que no me bajaron a la buena; 3.- ¿Que diga en qué parte del cuerpo del comandante**

de la policía, golpea a éste al forcejear con él? A los que respondió: Al momento de mi detención yo no ofrecí resistencia alguna ya dentro de la camioneta me dijo el agente mencionado que lo había golpeado en la ceja izquierda pero yo estoy muy seguro de que lo que vi es un grano que tenía ya seco, una herida que ya tenía días antes, era como una erupción que tenía y luego un oficial, me dijo que le había quebrado su uña y me mostró disque la lesión y no existía; 4.- ¿Que diga qué cantidad de alcohol había ingerido segundo antes de los hechos que señala? A lo que respondió: me tomé una caguama creo que león negra y una cuartita de corona, creo que de doscientos mililitros en envase blanco que fue lo que tomé con los albañiles que fui a visitar minutos antes del incidente... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor de Oficio quien manifestó pido al juzgador tome en cuenta que en autos nos consta que hay elementos para presumir que mi defenso haya cometido los delitos que se le imputan...Asimismo solicito la ampliación del término constitucional...” (SIC).

- Acuerdo de fecha 15 de mayo del presente año, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual determinó lo siguiente:

**“...el comandante V.M.M.C. y el agente A.E.X.G., se encontraban entregando boletas citatorias, función que en ningún momento fue impedida o interrumpida por el acusado, ya que fueron ellos mismos, quienes distraen sus funciones por estar pendientes de la conducta del acusado, pues no contaban con la autorización legal para llamarle la atención por su forma de conducir o por el estado en que se encontraba, ya que esa facultad le corresponde a la Autoridad Municipal encargada de la vialidad del municipio de Calkiní, Campeche, donde sucedieron los hechos, siendo esta la autoridad competente para aplicar una sanción administrativa; por lo que el denunciante y su compañero, en vez de distraerse de sus funciones, debieron informar de la conducta del acusado a la autoridad competente, y no proceder de manera ilegal y arbitraria al detener sin causa justa a A1.**

*Resulta poco creíble que el acusado haya agredido al denunciante y ello se corrobora con la declaración de la **T4**<sup>9</sup> quien durante la ampliación del término constitucional comparece ante este juzgado, manifestando que presenció el momento en que los agentes ministeriales detienen al acusado, **quien ya se encontraba en el porche de su casa, y entraron a sacarlo de ahí, así como que forcejearon, lo golpearon y lo tomándolo del cuello, y A1 sólo preguntaba por qué lo detenían si no había hecho nada; que el acusado nunca golpeó a los agentes ministeriales ya que se encontraba agarrado de su reja para que no se lo llevaran; que le rompieron la camisa al acusado al detenerlo incluso eran tres agentes.** Testimonio al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 279<sup>10</sup> del Código Procesal Penal vigente en el Estado, pues reúne los requisitos establecidos en el mismo.*

*Razones por las cuales **se demuestra la falta de credibilidad del informe motivo de la denuncia.***

*Por otra parte se aprecia que el denunciante refiere que, una vez que aseguraron al acusado, lo abordaron a la unidad oficial para trasladarlo a las instalaciones de la Policía Municipal, pero que en el camino el acusado les ofreció doscientos pesos; que realiza tal ofrecimiento con el fin de que dejaran de cumplir con sus funciones, motivo por el que lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche.*

***Lo antes expuesto además de acreditar que el acusado, fue detenido sin motivo justificado, y de manera arbitraria, demuestra que el denunciante y su compañero agente no se encontraban desempeñando alguna de sus funciones formales, pues el hecho de que A1 condujera a***

---

<sup>9</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>10</sup> Artículo 279.- El valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez. Para apreciar la declaración del testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducción ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Carecerá de valor jurídico alguno la declaración del testigo, si en los autos no quedó debidamente acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo párrafo del artículo 227.

*exceso de velocidad y bajo los influjos del alcohol, no configura delito que mereciera privación de su libertad, sino una sanción administrativa, y mucho menos fue motivo para que el denunciante hiciera u omitiera un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.*

***Quedando demostrado que ni el denunciante ni su acompañante, se encontraban ejerciendo sus funciones, y mucho menos tenían autorizado detener al acusado, ya que, las detenciones sólo pueden llevarse a cabo cuando se trata de un delito flagrante o en caso urgente, y fuera de estas circunstancias, sólo mediante una orden de aprehensión.***

***Más aun, cuando se demostró que la detención del inculpado fue llevada a cabo de manera ilegal y arbitraria, violentándose sus derechos humanos, como en el caso de la libertad, reconocidos en el artículo 1º de la Constitución General de la República (...).***

*Asimismo, al no comprobarse alguno de los supuestos señalados en el artículo 16 Constitucional, pues el acusado, no fue detenido in fraganti delito, y sí por el contrario fue privado de su libertad sin motivo justificado y sólo bajo el argumento de hacerle un llamado de atención y ponerlo a disposición de la Policía Municipal para una sanción administrativa. **Violando notablemente con su conducta la garantía constitucional que el acusado tiene como ciudadano, consagrada en el artículo 16 Constitucional (...)***

*Apreciándose que el verdadero motivo de la detención del acusado es por una violación a la Ley de Vialidad, que ameritaba sólo una sanción administrativa, impuesta por la autoridad facultada para ello; y ello no le corresponde al **comandante de la Policía Ministerial del Estado, quien de manera ilegal, injustificada y arbitraria, detiene a A1, privándolo de su libertad.***

*Y en el caso de que el acusado, hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede*

*considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente **actuaron de forma arbitraria y bajo esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho.***

*Por lo tanto no se violentó el bien jurídico tutelado que es la honestidad que debe acompañar a la prestación de servicios públicos, ya que, también corresponde al funcionario público actuar de buena fe conservando la honestidad al ejercer sus funciones.*

*Bajo este contexto es de concluirse, que ante la detención ilegal señalada, no se logra demostrar el cuerpo del delito de cohecho, previsto en el artículo 192, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor<sup>11</sup>. Siendo ocioso entrar al estudio de la probable responsabilidad de **A1**, en la comisión del mismo.*

*Y siendo que el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, surge como consecuencia del actuar ilícito del sujeto activo, y que en el caso que nos ocupa no se demostró que el acusado haya actuado de esa manera, no se tiene acreditado el delito en cita, por lo tanto, resulta ocioso entrar al estudio del mismo, así como la probable responsabilidad del acusado.*

*(...)*

*En mérito de lo expuesto, considerado y fundado se:*

### **RESUELVE**

*PRIMERO.- Siendo las doce horas, del quince de mayo de dos mil doce, estando dentro del término constitucional, al no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. De conformidad con el numeral 327, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,*

---

<sup>11</sup> al momento en que acontecieron los hechos.

*estando en término constitucional, se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de A1, por no considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones y cohecho, denunciado por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado...”(SIC).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención de la que fue objeto **A1**, estando en el garaje de su domicilio, por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el Municipio de Calkiní de esta ciudad capital, la cual según versión del presunto agraviado fue sin derecho, manifestación que coincide con su declaración preparatoria ante la Autoridad Jurisdiccional dentro de la causa penal 0401/11-2012/1256/2PI (por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho), agregando que en ningún momento le ofreció dinero a los agentes para evitar ser privado de su libertad.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado aceptó expresamente que el 08 de mayo del año en curso, que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, procedieron a detener a **A1** debido a que se encontraba circulando a exceso de velocidad estando en estado de ebriedad, para ser presentado ante la Autoridad Municipal con la finalidad de que le aplicaran la sanción administrativa que le correspondía, forcejeando el hoy inconforme con los agentes, agrediéndolos física y verbalmente, ofreciéndoles durante su traslado a las instalaciones que ocupa la la Corporación Policiaca Municipal, la cantidad de \$200.00 pesos, para que dejaran de cumplir con sus funciones, por lo que ante tales acontecimientos es puesto a disposición de la Representación Social, en calidad de detenido, **por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho**. Cabe subrayar que tal versión fue ratificada ante el Ministerio Público, por el primer comandante de la Policía Ministerial en el Municipio de Calkiní, en calidad de denunciante.

Continuando con nuestro análisis, personal de este Organismo recabó los testimonios espontáneos de **T1, T2, y T3** (vecinos del lugar), quienes coincidieron en señalar que los policías ministeriales privaron de la libertad a **A1**, refiriendo el primero de ellos que el sólo tuvo conocimiento de lo anterior debido a que se lo comentaron, y los dos últimos, quienes sí lo presenciaron, agregaron que la detención se efectuó cuando el presunto agraviado intentó ingresar a su domicilio.

Ahora bien, dentro del contenido de la causa penal **0401/11-2012/1256/2PI**, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el primer comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Calkiní, relativa a los ilícitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho, destaca la declaración de **T4**, quien durante la ampliación del término constitucional compareció ante la Autoridad Jurisdiccional, manifestando **que los agentes ministeriales procedieron a privar de la libertad a A1 cuando se encontraba en el garaje de su casa.**

Por su parte, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, al emitir el auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de **A1**, hace especial énfasis en que **“la detención del inculpado fue llevada a cabo de manera ilegal y arbitraria, violentándose sus derechos humanos”**. Que al no comprobarse alguno de los supuestos señalados en el **artículo 16 Constitucional**, pues el acusado, **no fue detenido in fraganti delito, y sí por el contrario fue privado de su libertad sin motivo justificado**, sólo bajo el argumento de hacerle un llamado de atención y ponerlo a disposición de la Policía Municipal para una sanción administrativa” **(SIC)**.

Al examinar las evidencias mencionadas, tenemos que tanto el presunto agraviado como por los Agentes Aprehensores, coinciden en la acción física de la detención, reconociendo la autoridad que finalmente se **efectuó ante la comisión en flagrancia de los multicitados ilícitos**, por parte del hoy inconforme; y aunque **A1** en su declaración ministerial, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria AP-179/CALK/2012, coincidió con la versión oficial, hizo énfasis en su inconformidad vertida ante personal de esta Comisión que al momento de firmar esa diligencia ministerial omitió leerla ante la presunción de que después de hacerlo lo dejarían en libertad.

En virtud de lo anterior, y considerando estimable valor probatorio las manifestaciones de **T1, T2 y T3** (recabados por personal de este Organismo) así como de **T4**, rendida ante la Autoridad Jurisdiccional, quienes aseveraron: que el hoy inconforme de manera arbitraria fue privado de su libertad por los agentes de la Policía Ministerial, situación que es confirmada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado al decretar auto de libertad a **A1**, haciendo especial énfasis en que los multicitados servidores públicos **actuaron arbitrariamente** al efectuar esa detención.

De lo anterior, se advierte que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo **16 de Constitucional**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Transgrediendo de igual forma el numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Por lo que al concatenar los ordenamiento jurídicos antes descritos con las documentales que integran la causa penal 0401/11-2012/1256/2PI, concluimos y coincidimos con el Juez Segundo Penal en el sentido de que el presunto agraviado al ser privado de su libertad **no se encontraba en flagrancia, ni existía orden de aprehensión emitida por una Autoridad Jurisdiccional**, ya que la justificación que dieron para acercarse a él era motivo exclusivamente de una falta administrativa (conducir en estado de ebriedad), suscitándose los supuestos delictivos con posterioridad (ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho) cuando se acercaron a él para privarlo de su libertad, por lo que este Organismo llega la conclusión que **A1**, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Víctor Manuel Méndez Córdova (primer comandante) y Ángel Enrique Xiu García

(agente de la policía ministerial), adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Continuando con la inconformidad de la quejosa relativa al presunto allanamiento de su predio por parte los elementos de la Policía Ministerial, la autoridad denunciada negó dicha imputación.

Ante la contradicción en el dicho de la partes, personal de este Organismo recabó la versión de **T2 y T3**, quienes coincidieron en referir **que ese día A1 intentó entrar a su domicilio sin lograrlo en virtud de que en ese momento fue detenido por los Agentes Ministeriales**. Y por su parte **T4**, especificó ante la Autoridad Jurisdiccional, que **el inconforme se encontraba en el garaje de su casa cuando entraron a privarlo de su libertad**, de tal manera, que con lo manifestado por de **T2 y T3**, en cuanto al intento de **A1** de ingresar a su casa previamente a su detención, no contraviene la especificación de **T4** en cuando a que el lugar exacto de la aprehensión fue en el referido garaje, que en su conjunto denotan congruencia con el dicho de la parte quejosa. Adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y las aportaciones de los testigos mencionados, se llevó a cabo una inspección del lugar donde ocurrieron estos, haciéndose constar que la propiedad se encuentra delimitada a los lados con una barda de concreto y al frente con una reja, observándose que tiene todas las características de una casa habitación, como se aprecia en la fotografías que se obtuvieron en dicha diligencia (las cuales constan en el expediente de mérito).

En razón de lo anterior y al concatenar el dicho de la parte inconforme con la de los testigos presenciales de esos acontecimientos, las cuales revisten la característica de ser espontáneas, nos permite otorgarles veracidad, y que al ser coincidentes con el señalamiento de **A1** robustecen la versión inicial de **Q1** en cuanto a la introducción del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado al multicitado predio, así como lo observado en la inspección ocular antes referida, podemos deducir **que los Agentes Ministeriales Víctor Manuel Méndez Córdova y Ángel Enrique Xiu García, ingresaron al domicilio de A1**, por lo que concluimos que existen elementos de prueba suficientes para determinar que fue objeto de la violación derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, por parte de esos Agentes Ministeriales.

Ahora bien, la quejosa se inconformó en relación a que **A1** fue agredido físicamente en distintas partes del cuerpo por los agentes aprehensores al momento de que fue privado de su libertad; al respecto el inconforme especificó que fue golpeado en la rodilla por la multicitada autoridad. Por su parte, la Representación Social, al rendir su informe negó los hechos limitándose a señalar que el agraviado durante su detención forcejeó con los policías ministeriales, agrediendo a uno de ellos, anexando a su informe dos certificados médicos (uno de **A1** y otro del Primer Comandante de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche).

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica de los hechos, estudiaremos los indicios que al respecto constan en las documentales que integran la presente investigación, destacándose las siguientes:

**1).- Valoraciones médicas, de fechas 08 de mayo de 2012, a las 16:30 y 17:30 horas respectivamente, efectuado a A1, por el doctor adscrito al Departamento de Servicios Periciales en Hecelchakán de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar ausencia de lesiones;**

**2).- Certificado médico de salida, de fecha 10 de ese mes y año, a las 13:00 horas, llevado a cabo por el multicitado doctor, que coincide con se le efectuó a su ingreso a esa dependencia;**

**3).- Las manifestaciones de T1, T2 y T3, rendidas ante personal de este Organismo, quienes señalaron que no se percataron de alguna agresión por parte de los Agentes Ministeriales, limitándose a mencionar los dos últimos que lo sujetaron de los brazos colocándoselos hacía la espalda para finalmente subirlo a una camioneta blanca.**

**4).- La declaración de T4, ante la Autoridad Jurisdiccional dentro del expediente judicial 0401/11-2012/1256/2PI, quien refirió que al momento de la detención los Policías Ministeriales agredieron físicamente a A1.**

En base a lo anterior, referente a que agraviado fue violentado físicamente en su humanidad por un agente de la Policía Ministerial al momento de que fue privado

de su libertad, tenemos que el reconocimiento médico que se le efectuó a su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **no evidencía huellas de agresión física**, y dentro de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo los entrevistados no se percataron de alguna agresión, solamente la **T4** en su declaración en calidad de testigo ante la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, señaló que el detenido fue golpeado por los agentes aprehensores sin especificar en qué parte del cuerpo, no existiendo al respecto mayores evidencias que robustezcan la versión de **A1**, por lo que esta Comisión **no** cuenta con elementos suficientes para determinar que haya sido víctima de violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** por parte de los Agentes Aprehensores adscritos a esa dependencia.

Por otra parte, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del presente expediente, específicamente de la causa penal **0401/11-2012/1256/2PI**, nos percatamos que en el auto de libertad a favor de **A1**, dictado el 15 de mayo de 2012, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, quien argumentó expresamente: ***que el denunciante y su acompañante no contaban con la autorización legal para llamarle la atención a A1 por su forma de conducir o por el estado en que se encontraba, ya que esa facultad le corresponde a la autoridad encargada de la vialidad del Municipio de Calkiní, quedando demostrado que los Policías Ministeriales no se encontraban ejerciendo sus funciones, debido a que las detenciones sólo pueden llevarse a cabo cuando se trata de un delito flagrante o en caso urgente, y fuera de estas circunstancias, sólo mediante una orden de aprehensión; y en caso que A1 hubiere ofrecido dinero, esto no puede considerarse que hubiere sido para que esos agentes dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo a sus funciones, ya que actuaron de manera arbitraria y bajo esa tesisura no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho; y siendo que el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones surge como consecuencia de un actuar ilícito del sujeto activo, y que en el caso que nos ocupa no se demostró que A1 haya actuado de esa manera.***” (SIC).

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta la manifestación rendida ante esa Autoridad Jurisdiccional, en el desahogo de las testimoniales de descargo de **T4**, quien señalo que **en ningún momento A1 agredió físicamente a los Policías Ministeriales al momento de su detención**, así como de **T2 y T3** (testigos presenciales de los hechos, entrevistados por personal de esta Comisión) quienes aseveraron que sólo hubo un forcejeo por parte del agraviado y los agentes aprehensores; robustecen el dicho del hoy inconforme, deduciéndose de esos elementos probatorios, que los multicitados servidores públicos emprendieron acciones con la intención de poner a **A1** a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, de un ilícito que nunca efectuó, **ocasionando que finalmente fuera consignado por ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho.**

En base a lo anterior, con su actuación esa autoridad transgredió el artículo 16 Constitucional así como el numeral 72 fracción VIII de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que medularmente establecen que cualquier persona podrá ser detenida **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, por lo que esta Comisión determina que **A1**, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, imputables a los CC. Víctor Manuel Méndez Córdova (primer comandante) y Ángel Enrique Xiu García (agente de la policía ministerial), adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo que de las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente las documentales que constituyen la causa penal **401/11-2012/1256/2PI** radicada por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho, **A1** al momento de ser puesto a disposición del **licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, el 08 de mayo del 2012, a las 16:30 horas**, no le fue recabada su declaración sino hasta **el 09 del mismo mes y año, a las 15:29 horas**, por ese mismo Representante Social, sin embargo, aunque al ser certificado el hoy inconforme a su ingreso a esa dependencia se asentó en el rubro de observaciones intoxicación etílica (grado II); partiendo desde el momento en el que el agraviado quedó a disposición del Agente del Ministerio Público hasta el día en el que rindió su declaración como probable responsable, pasaron

aproximadamente **23:01 horas**, no existiendo constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración de **A1**, cuando al respecto el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, prescribe que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el Representante Social, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del detenido, por lo cual se le sugiere para casos subsecuentes, se haga constar en acuerdo motivado las razones por las cuales no se tome dicha declaración.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de **A1**, por parte de los agentes de Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

Artículo 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho

delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## **ALLANAMIENTO DE MORADA**

### **Denotación:**

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL**

**Código Penal del Estado de Campeche** (vigente en el momento en que acontecieron los hechos).

Artículo 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada

para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **FALSA ACUSACIÓN**

#### **Denotación.-**

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho

evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1**, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Allanamiento de Morada**, por parte de los CC. Víctor Manuel Méndez Córdova (primer comandante) y Ángel Enrique Xiu García (agente de la policía ministerial), adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
  
- Que los agentes de la Policía Ministerial incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Falsa Acusación**, en agravio de **A1**.
  
- Que **A1 no** fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los agentes aprehensores adscritos a la Representación Social.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los Agentes de la Policía Ministerial Víctor Manuel Méndez Córdova y Ángel Enrique Xiu García, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Falsa Acusación**, en agravio de **A1**.

**SEGUNDA:** Establézcanse los mecanismos de control para que los elementos de la Policía Ministerial, den cumplimiento al Acuerdo General Interno 019/A.G./2009, de fecha 09 de septiembre de 2009, emitida por la Visitaduría General, con la finalidad de que en lo sucesivo no incurran en allanamientos de morada como aconteció en el presente caso, ya que a pesar de existir dicho acuerdo se siguen suscitando.

**TERCERA:** Capacítense a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Víctor Manuel Méndez Córdova y Ángel Enrique Xiu García, sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, Ordenamientos Jurídicos Penales del Estado, así como las contempladas en la Ley y Reglamento de esa Representación Social, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesada.  
C.c.p. Expediente 129/2012-VG.  
APLG/LOPL/LCSP.